

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 812/92, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Centauro del Norte, Municipio de Ciudad del Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria A.R. 515/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en el juicio agrario número 812/92, que corresponde al expediente número 98, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "General Centauro del Norte", a ubicarse en el Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará 'General Centauro del Norte', a ubicarse en el Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 3,561-89-00 (tres mil quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas) de agostadero, las que se tomarán de la siguiente forma: del predio 'Innominado', propiedad de Ariel Córdoba López, una superficie de 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); del 'Rancho Corrales', propiedad de Abel Córdoba López una superficie de 385-18-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas); 'San Miguel', propiedad de Miguel Córdoba Sánchez una superficie de 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas); 'Yaskín', propiedad para efectos agrarios de Alberto Morán Zentella una superficie de 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas); 'Los Caracoles' propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, una superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas); 'Innominado' propiedad de Lorena Martos Sosa una superficie de 779-11-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, once áreas); 'Innominado' propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, una superficie de 801-03-00 (ochocientas una hectáreas, tres áreas); e 'Innominado', propiedad de Manuel López Escalante e hijos, una superficie de 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas) los que se resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse observado inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, así como 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas), del predio denominado 'Granjas Madero', propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal antes citado...".

SEGUNDO.- Inconformes con la resolución anterior, Miguel Angel Monroy Benítez y Bertha Noemí García Castillo, respectivamente, por escritos presentados, ambos el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, demanda que quedó radicada bajo los números D.A.767/99 y D.A.777/99, ambas en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia por separado, en ambos casos, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Miguel Angel Monroy Benítez, en contra del acto del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario número 812/92...".

y

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Bertha Noemí García Castillo, en contra del acto del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario número 812/92...".

Lo anterior tiene sustento en las consideraciones que se apuntan a continuación:

El primero de ellos:

"...SEPTIMO.- Los conceptos de violación son fundados, atento a las siguientes consideraciones:

Aduce el quejoso que el Tribunal Superior Agrario en la sentencia por esta vía combatida, deja de referirse a su escrito de alegatos y por consiguiente omite examinar las pruebas por él aportadas.

Le asiste la razón al promovente del amparo en lo que argumenta, toda vez que de la lectura del fallo impugnado se desprende que no se hace ninguna alusión a su ocurrencia en el que formula alegatos y aporta elementos de juicio.

Con motivo de la notificación de la substanciación del procedimiento agrario realizada por edictos, Miguel Angel Monroy Benítez, ocurrió ante el Tribunal Superior Agrario a deducir sus derechos mediante ocurrencia presentado en oficialía de partes el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, ofreciendo a la vez las probanzas que estimó pertinentes para ese propósito (fojas trescientos setenta y siete a trescientos setenta y nueve).

Ahora bien, en la resolución combatida no se hace ninguna referencia a lo argumentado por el quejoso, ni tampoco se efectúa la valoración de las probanzas que allegó, conculcando con ello derechos fundamentales individuales, destacándose la contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a las relatadas consideraciones, al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal responsable la deje insubsistente, y dicte otra en la que examinando lo alegado por el ahora quejoso, así como valorando los elementos de prueba por él ofrecidos, resuelva lo que en derecho proceda...”.

En el segundo:

“...SEPTIMO.- Los conceptos de violación son fundados, atento a las siguientes consideraciones:

Aduce la quejosa substancialmente que en la sentencia por esta vía impugnada, de manera indebida se determina que los terrenos que le fueron afectados para la creación del nuevo centro de población ejidal ‘GENERAL CENTAURO DEL NORTE’, tienen el carácter de baldíos propiedad de la Nación, señalando al efecto que ello era así al haberse acreditado que no se encuentran inscritos a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche; siendo que sí existe tal inscripción, además de que al existir un certificado de inafectabilidad es claro que éste no iba a ser extendido sobre predios propiedad de la Nación, el que supone también que se encuentran en explotación.

Le asiste la razón a la promovente del amparo en lo que argumenta, toda vez que como bien lo alega, la decisión del Tribunal responsable en cuanto a considerar los predios afectados como terrenos baldíos propiedad de la Nación no se encuentra cabalmente sustentada.

Para una mayor claridad en el asunto, a continuación se transcribe la parte relativa del fallo combatido: ‘Toda vez que quedó demostrado con el informe del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, mediante oficio de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, los mismos (dentro de los cuales se encuentra el adquirido por la quejosa) son de considerarse como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, consecuentemente el mismo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria’ (foja cuatrocientos diecinueve).

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas al procedimiento por la ocurrente, se encuentra una copia certificada de la escritura pública número tres mil ochocientos cuatro, pasada por ante la fe del notario público número tres de la localidad de Comalcalco, Tabasco, relativa a la compra venta de fecha cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, del predio rústico denominado ‘Yaskín’, apareciendo como vendedores Alberto Morán Zentella y Aura Peralta de Morán, y como compradora Bertha Noemí García Castillo (fojas trescientos doce a trescientos quince). En dicho instrumento público se asienta que los vendedores adquirieron dicha heredad de los señores Vladimir Bustamante Sastré y Loyda Barjau de Bustamante, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete; transacción que fue inscrita en el Registro Público bajo el número veintiséis mil doscientos sesenta y ocho del tomo sesenta y siete ‘A’ del libro primero, predio catastrado bajo la cuenta tres mil trescientos treinta y nueve (foja trescientos trece).

Así también, obra agregada en los autos del juicio agrario la escritura pública número tres mil ochocientos doce, de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, del protocolo del notario público ya mencionado, referente a la compra-venta del predio rústico denominado ‘San Fernando’, ubicado en el Municipio del Carmen, Campeche, en la cual aparecen como vendedores y compradora los mismos que en la otra operación ya mencionada en esta ejecutoria. Al igual que en el anterior, en este instrumento público se anotó que los vendedores adquirieron de José Milton Cano Mollinedo, operación que fue inscrita en el Registro Público bajo el número veintiún mil seiscientos treinta y cinco, en el libro

primero, folio cuatrocientos diez vuelta de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete (foja trescientos dieciocho).

Con estos elementos de prueba, se advierte que contrario a lo expresado en la sentencia, sí existe inscripción de tales terrenos; mientras que la responsable se basa en un informe rendido por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Campeche, de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, fecha posterior a las apuntadas.

Se estima pertinente en el caso transcribir los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, dado que fue en dichos dispositivos en los que se apoyó el Tribunal para determinar que en la especie se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación:

'ART. 3o.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente ley, se consideran, para sus efectos divididos en las siguientes clases: I.- Baldíos; II.- Nacionales; III.- Demasías.

'ART. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

En el asunto que nos ocupa y de acuerdo a las escrituras públicas exhibidas, se obtiene que quienes vendieron a la quejosa, a su vez adquirieron de otras personas con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; encontrándose además perfectamente determinada la superficie comprada.

Por otro lado es también indicativo respecto a si se trata o no de terrenos baldíos propiedad de la Nación, la existencia del certificado de inafectabilidad ganadera que en copia certificada se exhibió (foja trescientos veinticinco), expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa en relación al predio denominado 'San Fernando' a nombre de Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán, dado que en el mismo se especifica que el terreno es 'propiedad de'; de lo que se sigue que tenía propietario.

Así también, referente a que el certificado de inafectabilidad hace presumir el estado de explotación del predio; ello es cierto, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde se preceptúa que cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

De acuerdo a los anteriores razonamientos, se pone de manifiesto que la autoridad responsable dejó de valorar estas pruebas previamente a determinar que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación y como consecuencia afectables en términos del artículo 204 de la ya citada Ley Federal de Reforma Agraria.

En atención a las relatadas consideraciones, al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal que la emitió la deje insubsistente, y dicte otra en la que de acuerdo a lo establecido en esta ejecutoria, una vez apreciadas las pruebas a las que se ha hecho alusión, resuelva lo que en derecho corresponda...".

TERCERO.- En cumplimiento de las ejecutorias de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó dos acuerdos el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante los cuales, se dejó parcialmente insubsistente la sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por este tribunal, ordenando turnar los autos, al magistrado instructor para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, dicte otra que en derecho proceda.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se relacionan los antecedentes que lo integran.

Por escrito de tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el lugar conocido como "Dolores Lanz de Echeverría", Municipio del Carmen, Estado de Campeche, elevó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador Constitucional del Estado, señalando como predios de probable afectación los denominados "La Encantada", "Mameyan", "Bachacán" y "Tres Brazos", propiedad de Miguel Barrios Gómez.

Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos se instauró el expediente bajo el número 372, la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de mayo del mismo año.

Los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo los expidió el Gobernador del Estado el siete de septiembre del año citado, en favor de Abraham Martínez García, Andrés López y Jorge Kilkán, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 134 de primero de abril de mil novecientos ochenta y dos, comisionó a José Angel Berzunza Navarrete, para que llevara a cabo el censo agrario; se

clausuró la junta censal el doce del mismo mes y año, arrojando cincuenta y ocho campesinos capacitados.

El mismo órgano colegiado, mediante oficios números 219 y 220 de tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, comisionó a Luis Alberto Chac Pérez y José Luis Sosa Fuentes, para la realización de los trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron informe común el treinta y uno de mayo del citado año, desprendiéndose lo siguiente: que no existe poblado con el nombre de “Dolores Lanz de Echeverría”, pues sólo se localizaron algunas casas habitación en completo estado de abandono y que sus antiguos habitantes radican en el ejido “El Ahuacatán” y en algunos otros lugares; y, que los terrenos solicitados derivan del fraccionamiento de la finca “La Encantada”, propiedad de Miguel Barrios Gómez, encontrándose en proceso de cultivo de diferentes tipos de pasto utilizados para la ganadería.

La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en el expediente de dotación de tierras el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, declarando improcedente la solicitud por falta de capacidad colectiva; el Gobernador del Estado dictó su mandamiento el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, confirmando la resolución del órgano mencionado.

El mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de diciembre del mismo año.

Por escrito de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, los solicitantes de la dotación de tierras manifestaron al Secretario de la Reforma Agraria, que con fundamento en el artículo 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por acuerdo de asamblea general, solicitan formalmente que el procedimiento iniciado originalmente se revierta al de creación de nuevo centro de población ejidal, opción tomada por la totalidad de sus miembros y que de constituirse se denominará “General Centauro del Norte”, señalando como predios de posible afectación los terrenos nacionales que componen el predio denominado “San Joaquín de la Encantada”; de igual forma, quedó manifiesta su voluntad de trasladarse al lugar donde se localicen tierras disponibles.

La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete instauró el expediente de creación de nuevo centro de población ejidal, bajo el número 98; se publicó tal solicitud en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de marzo del mismo año y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de agosto de mil novecientos noventa.

Los nombramientos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a favor de Abraham Martínez Garza, Alejandro Almaraz Acasio y Leticia Rocío Oregón González, en calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, fueron expedidos por el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Para la realización de los trabajos técnicos e informativos que corresponden a la acción agraria de creación de un nuevo centro de población ejidal, la Dirección respectiva, mediante oficio número 433622 de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al ingeniero Josué Gracia Torres y al topógrafo Pedro Enrique García Segura, quienes rindieron su informe el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende lo siguiente:

“...Secuela de los trabajos desarrollados al iniciarse la comisión.

I.- Lanzamiento de Convocatorias con fecha noviembre 17 de 1987, para celebrarse el 25 del mismo mes y año.

II.- Presentación de los oficios de Comisión en la Delegación del Ramo ante el C. ingeniero Pineda Castillejos, Subdelegado de Procedimientos y Controversias, y revisión de la documentación existente en el expediente.

III.- Por lo que se refiere a la Coordinación Operativa del Catastro Rural y regularización de la Tenencia de la Tierra, el Titular C. Ing. Jesús González C., proporcionó en principio el plano conjunto de los predios señalados por los peticionarios, los cuales quedan comprendidos en el contenido de la hoja digitalizada ‘E 15 B 85’.

IV.- Celebración de la Asamblea General Extraordinaria la cual se efectuó en su fecha, donde se dio a conocer a los concurrentes el motivo de la presencia de los comisionados para la realización de los trabajos técnico-informativos y por las investigaciones del personal del Catastro Rural deberían hacer el señalamiento de los predios presuntos afectables.

PREDIO	PROPIEDAD DE
INNOMINADO	ARIEL CORDOVA LOPEZ
RANCHO CORRALES	ARIEL CORDOVA LOPEZ
SAN MIGUEL	JOSE MIGUEL CORDOVA SANCHEZ
YASKIN	ALBERTO MORAN ZENTELLA
LOS CARACOLES	NIDIA PAVON SALVATIERRA
INNOMINADO	LORENA MARTOS SOSA
INNOMINADO	DINA BEATRIZ SOSA ABREU
INNOMINADO	MANUEL LOPEZ ESCALANTE E HIJO

V.- Notificaciones a los propietarios que se encontraron en sus predios; su acuse de recibo y documentación proporcionada.

VI.- Notificaciones a los propietarios mediante la Presidencia Municipal del Carmen, Camp., solicitados mediante oficios sin números de fecha noviembre 27 de 1987; asimismo se giró oficio solicitando a la Presidencia Municipal datos certificados de los fierros de errar, señal de sangre, número de cabezas de ganado mayor, tipo de explotación., etc., de cada uno de los predios que señalaron los interesados.

VII.- Inspecciones oculares en cada uno de los predios, obteniéndose todos los datos técnicos necesarios para la correcta substanciación del expediente de que se trata, arrojando los siguientes resultados:

MEDIO FISICO

1.- LOCALIZACION GEOGRAFICA.

Los terrenos investigados se encuentran localizados en el Municipio de Carmen, Campeche, entre los 91° 32' y 91° 40' de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich y entre los 18° 11' y los 18° 15' de latitud Norte.

2.- OROGRAFIA.

El relieve del suelo es una vasta planicie con muy suaves lomeríos, teniendo una altura sobre el nivel del mar en promedio de 10 metros; con una diferencia máxima con la mayor altura de las lomas de 6 metros.

3.- HIDROGRAFIA.

Los terrenos estudiados quedan comprendidos dentro de la zona del Estado de Campeche conocida como DE LOS RIOS, perteneciendo a la 'CUENCA DEL RIO CHUMPAN', quedando en su margen izquierda, no existiendo arroyo de importancia que los cruce; únicamente es de mencionar que en la época de lluvias parte de los terrenos quedan inundados en sus zonas bajas, por lo menos dos meses más después del período normal de las precipitaciones.

4.- CLIMATOLOGIA.

Las condiciones atmosféricas y geográficas de esta región, dan como resultante según la clasificación del sistema de Koppen y modificado por Enriqueta García, que el clima imperante es: 'CALIDO-HUMEDO, CON ABUNDANTES LLUVIAS EN VERANO'. Teniendo un porcentaje de precipitaciones invernales mayor a 10,2 y el mes más cálido se presenta antes de junio.

Se tiene como temperatura media anual 26.7°C, con máxima extrema de 44.8°C y mínima extrema de 10.0°C en 21 años de registros.

La precipitación total anual en promedio de 20 años es de 1994.8 m.m. de lámina de agua en 131.73 días lluviosos al año, y una evaporación de 1421.1 m.m., los vientos dominantes proceden del Suroeste.

5.- AGROLOGIA.

Los terrenos estudiados quedan comprendidos en las planicies Aluviales del Estado de Campeche, Edafológicamente los suelos son 'GLEYSOLES' con subunidad 'VERTICO' la Fase Física 'INDETERMINADA', y la Química es 'SALINA'.

Los suelos son profundos, teniendo una capa arable superior a los 80 centímetros.

La textura es fina, arcillo-limosa, de permeabilidad media, la coloración varía de gris neutro a verdoso en las partes altas siendo negra en las bajarías que permanecen inundadas en la mayor parte del período de lluvias.- Sobre el uso potencial del suelo a estos terrenos se les consideran como TIERRAS APTAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA VEGETACION NATURAL DIFERENTE DEL PASTIZAL.

6.- FLORA.

Por cuanto se refiere a la vegetación dominante de los terrenos investigados, se identificaron 2 tipos de flora.

a).- De selva mediana y alta subperennifolia, y

b).- De sabana o campería (TASISTAL).

c).- De la selva mediana y alta subperennifolia que se localiza en los terrenos altos con preponderancia de árboles con altura de 15 a 30 mts., la llamada "MONTAÑA", que se caracteriza porque del 25 al 50% de ellos, pierden sus hojas en la seca, siendo las siguientes especies: Bolchiche, Chacáh, Chakté, Granadillo, Habin, Machichi, Palmaxiat, Ramón, Zapote, Caoba, Guano Yucateco, Chechén Prieto entre otros.

En los terrenos inundables Caña Brava, Jaguacte, Tule y Platanillo.

B) DE SABANA O CAMPERIA.- Consiste fundamentalmente de una pradera de gramíneas ásperas amacolladas y ciperáceas con vegetación arbórea dispersa, caracterizada por estar plantada en suelos de drenaje deficiente que llega a inundarse en el periodo lluvioso y en la seca se endurecen y agrietan al perder el agua. En estas tierras se encuentran diseminadas: El Güiro o Jícara, Nanche, Tachicón y la Palma Tasiste.- El pasto natural, El Pelillo y Zacatón.

MEDIO ECONOMICO

1.- REGIMEN DE EXPLOTACION.

Los terrenos inspeccionados, en la actualidad se encuentran abandonados, existiendo señales en algunos, de que fueron dedicados a la ganadería, porque quedan en partes cercas de alambre de púas en muy malas condiciones, en todos más del 80% tienen monte; habiendo aprovechado los pastos naturales y el ramoneo.

2.- CULTIVOS.

En los predios inspeccionados no se incrementó en ninguno, el desarrollo de praderas cultivadas para el uso pecuario.

Por otra parte, tomando como base el Ejido denominado 'EL AGUACATAL', los cultivos agrícolas que se practican en la región son:

En primer lugar el maíz, siguiendo las siembras de arroz, sorgo, frijol y ajonjolí principalmente.

Como cultivos de apoyo se tiene: Calabaza, Chigua, Yuca, Macal, Camote y Chile de varias especies.

Respecto a frutales:

Plátano, de Cítricos naranja dulce, agria, limón, Toronja y Lima; Guanábana, Aguacate, Papaya, Piña, Melón, Sandía y Palma de Coco, Hortalizas, Pepino, Rábano, Col, Cebolla y Jitomate.

3.- CENTROS DE DISTRIBUCION Y CONSUMO.

Los principales centros de distribución y consumo de la región son:

En primer lugar el poblado El Aguacatal por su cercanía a los terrenos aproximadamente a 8 kilómetros de distancia, palizada y las ciudades de Escárcega y Carmen, del Estado de Campeche.

4.- COMUNICACIONES.

Por la parte oriental de la parte estudiada, para el camino de terracería trazado por Pemex, y que conecta con la Carretera Federal Núm. (186) de Villahermosa, Tab., a Escárcega, Camp., quedando a 50 kilómetros de Chablé, Tabasco y a 102 de Escárcega, Camp., a 184 kms. a Champotón y a Campeche 250 kms.

La Ciudad del Carmen, Cabecera Municipal de Carmen, pasando por (sabancuy) 252 Kms. de distancia.

5.- COEFICIENTES DE AGOSTADERO.

La determinación de los coeficientes de agostadero, dado por 'COTECOCA' corresponden al "SITIO Aad 134" sobre 'VEGAS DE RIO', suelos típicos aluviales con más de un metro de profundidad, de color uniforme pardo o pardo oscuro, con topografía completamente plana.

La condición excelente de las praderas de este SITIO permite una carga de 0.85 ha., por unidad animal.

LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS.

No se llevaron a cabo en virtud de que la Coordinadora de Catastro Rural y Regularización de Tenencia de la Tierra afectó todo el levantamiento digitalizado de la zona y proporcionó tanto la Hoja "E 15885", como los planos unitarios de cada uno de los predios estudiados.

Señalando las superficies siguientes:

PREDIO	PROPIETARIO	SUPERFICIE
RCHO. CORRALES -	ARIEL CORDOBA LOPEZ -	385-18-00 Has.
INNOMINADO -	ARIEL CORDOBA LOPEZ -	337-24-00 “
SAN MIGUEL -	JOSE M. CORDOBA SANCHEZ -	315-94-00 “
YASKIN -	ALBERTO MORAN ZENTELLA -	204-35-00 “
INNOMINADO -	ALBERTO MORAN ZENTELLA -	156-73-00 “
LOS CARACOLES -	NIDIA PAVON SALVATIERRA -	122-63-00 “
INNOMINADO -	LORENA MARTOS SOSA -	779-11-00 “
INNOMINADO -	DINA BEATRIZ SOSA ABREU -	801-03-00 “

TRABAJOS DE INVESTIGACION DE CAMPO

INSPECCIONES OCULARES

Las inspecciones oculares se efectuaron en compañía del C. Gustavo Leder Ramírez, Agente Municipal del lugar, y de los Representantes del grupo que acompañaron a los comisionados en los recorridos anexando al presente las constancias, donde se señala la in explotación de los terrenos en que se encuentra, según la minuciosa investigación que se realizó.

CLASIFICACION DE LOS TERRENOS

Como resultado de la investigación de los predios, por la calidad de sus suelos y la vegetación imperante que los cubre, quedan clasificados los terrenos como de MONTE Y AGOSTADERO SUSCEPTIBLE DE CULTIVO.

ASPECTO LEGAL

Mediante oficios sin números de fecha 27 de Noviembre de 1987, se solicitaron a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, datos certificados de los predios antes mencionados; asimismo se requirió a las Oficinas Fiscales y del Registro Público de la Propiedad según oficios de fechas 3 y 4 de diciembre último, las certificaciones de Pagos y Registros de Escrituras que las acreditan como propietarios de los predios investigados.

Al respecto dichas Oficinas mediante documentos firmados y sellados por las Autoridades competentes, informaron que habiéndose llevado una minuciosa búsqueda en los libros que obran en sus Archivos, no se encontraron predios, ni nombres de las fincas enlistadas...”.

En cuanto a la capacidad agraria de los campesinos solicitantes, consta acta de asamblea general extraordinaria con la comparecencia de los comisionados, levantada el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, comprobando que existe un total de cincuenta y ocho campesinos capacitados que satisfacen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Consta en autos, acta de entrega precaria de tierras a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal “General Centauro del Norte”, ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, referente al predio denominado “Granjas Madero”, ubicado en el mismo Municipio y Estado y con una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero de buena calidad, para satisfacer en forma colectiva las necesidades agrarias de un grupo de 56 (cincuenta y seis) campesinos, levantada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Rodolfo González Patiño, comisionado para tal efecto por la Delegación Agraria mediante oficio número 1229 del diecisiete de abril del mismo año.

Obra en autos también, el oficio número 333/92 de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad con sede en la Ciudad del Carmen, Campeche, en el que hace constar que no se encontró inscrito el predio denominado “Granjas Madero”, ni por esa ni por otra denominación a nombre de persona alguna.

A efecto de que se notificara a Lorena Martos Sosa, Ariel Córdoba López, Diana Beatriz Sosa Abreu y José Miguel Córdoba, así como para que se investigaran los predios de su propiedad, la Delegación Agraria mediante oficio número 3276 de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el treinta y uno del mes y año citados, del que se desprende lo siguiente:

“...Que el predio rústico denominado ‘Lote V de San Joaquín del Este’, propiedad de Lorena Martos Sosa, con superficie de 851-65-00 (ochocientas cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas), se encontraron cultivadas 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de zacate alemán, jaragua y pangola, tiene instaurado expediente de inafectabilidad ganadera número 03.687-6 y se encontraron trescientas noventa y cinco cabezas de ganado mayor y menor, con el fierro quemador con las siglas LM, dividido en potreros y cercado con alambre de cuatro hilos, una casa de madera, pozo, baño garrapaticida y corral de manejo; el predio rústico ‘Lote 5 de San Joaquín del Este’, propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, con superficie de 861-86-10 (ochocientas sesenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero, cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera número 572947, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa, se encontró con 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) cultivadas de zacate alemán, jaragua y privilegio, con cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado mayor con el fierro quemador de siglas Ds, dividido en potreros y con cerca de alambre de cuatro hilos, casa de material, pozo con veleta, baño garrapaticida, corral de manejo y bebederos; predio rústico denominado ‘San Miguel’, propiedad de José Miguel Córdoba y superficie de 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas), de las que 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) cuentan con cultivo de zacate paraná y pangola, se encontraron ciento ochenta cabezas de ganado mayor con el fierro quemador de siglas MC, circulado de alambre de cuatro hilos, existe una casa de madera, dos jagüeyes y corral; el predio rústico denominado ‘Corrales Ranch’, propiedad de Ariel Córdoba, cuenta con una superficie de 385-18-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 569667, expedido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, se encontraron 355-00-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas) con zacate alemán, jaragua y estrella de áfrica y parte de monte para el aprovechamiento de pastura, doscientas cincuenta cabezas de ganado entre mayor y menor, marcado con el fierro quemador de siglas AC, circulado con alambre de cuatro hilos, dividido en seis potreros, cuenta con casa de material con instalaciones de radio banda civil, tres jagüeyes para alumbramientos de agua, baño garrapaticida y corral para manejo de ganado; y que el predio ‘Granjas Madero’ les fue entregado en forma precaria al grupo por lo que no notificó a persona alguna respecto a ese terreno baldío; y, que ante la negativa de los propietarios mencionados de recibir las notificaciones personales, optó por recabar las firmas de testigos y la certificación de la autoridad municipal.

La Delegación Agraria en la Entidad Federativa mediante oficio 2370 de once de julio de mil novecientos noventa y uno, instruyó al ingeniero Ludovico Isaías Robles Gutiérrez para que realizara trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el nueve de agosto del mismo año del que se conoce lo siguiente:

Se formuló Plano Informativo con auxilio de los planos de la Delegación Agraria del Estado de Campeche, habiéndose obtenido una superficie planimétrica de 497-28-08 hectáreas de montes medios y bajos con 50% laborables al temporal.

Predio Afectable.- Son terrenos del predio Granjas Madero’, puestos a disposición de la S.R.A. por la S.T.R.M.

A efecto de constituirse el N.C.P.E. que se ubicará en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, es de considerarse al grupo solicitante una superficie de 497-28-08 hectáreas de monte medio y bajo con 50% laborable al temporal que se tomarán íntegramente de los terrenos descritos en el plano proyecto anexo al presente informe.

OPINION

En atención a lo anterior, el suscrito es de la opinión que se concedan las 497-28-08 hectáreas para constituir el N.C.P.E. ‘GRAL. CENTAURO DEL NORTE’ que se ubicará en el kilómetro 192 de la Carretera a Villahermosa, Tabasco”.

El Delegado Agrario, por oficio número 3779 de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, remite los trabajos de referencia a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, acompañando su opinión en el sentido de que al resultar inafectables los predios de propiedad particular investigados, sólo se les otorgue una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) del predio denominado “Granjas Madero”, mismo que le fuera entregado a los solicitantes en posesión precaria, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno.

En cuanto a las opiniones del Gobernador del Estado de Campeche y de la Comisión Agraria Mixta, la primera autoridad la emitió el veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que

considera procedente la continuación del trámite para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata; y en cuanto a la segunda, no obra constancia de que la haya emitido.

La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió su opinión reglamentaria el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que para efecto de constituir el nuevo centro de población de que se trata, es de concederse una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero, a tomarse del predio "Granjas Madero", que se considera baldío propiedad de la nación.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de pleno de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo, sin que tenga carácter vinculatorio alguno con la presente resolución, en virtud de que este Tribunal Superior Agrario, es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción conforme a lo establecido en el párrafo noveno fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente debidamente integrado lo remitió para su resolución definitiva, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Por auto de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 812/92; y notificado a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Por escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, compareció al procedimiento, Cándido Salgado Salgado, apoderado general del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal de referencia, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que básicamente hizo consistir en los siguientes:

"...A).- COPIA CERTIFICADA del oficio sin número de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, que fue dirigido al C. Lic. Miguel Cuéllar Rodríguez, Representante Regional de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por el C. Mario Rodríguez Rodríguez, Jefe de la Comisión Deslindadora donde consta que los terrenos de los ocho lotes investigados en los Trabajos Técnicos e Informativos practicados por el C. Ing. Josué Gracia Torres y el Topógrafo Pedro Enrique García Segura, que se encuentran ubicados en la margen izquierda del Río Chumpan son terrenos de Propiedad Nacional, por encontrarse ubicados dentro de las 80,000 Has. (OCHENTA MIL HECTAREAS) que fueron declaradas de propiedad nacional. Solicito que esta copia Certificada sea solicitada por oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que los de la voz ya la han solicitado sin que a la presente fecha se nos haya expedido la misma.

B).- COPIA FOTOSTATICA, del Informe de los Trabajos Técnicos e Informativos de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que fue rendido por el C. Ing. Josué Gracia Torres y Pedro Enrique García Segura, del cual solicito su compulsión con el original de dicho Informe que obra glosado en el expediente Agrario que nos ocupa, para los efectos legales conducentes en el que aparecen los elementos transcritos en el presente escrito, útiles para resolver en los términos solicitados.

C).- COPIA FOTOSTATICA DEL PLANO INFORMATIVO, que fue elaborado en la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con motivo de los referidos trabajos técnicos e informativos en el que constan los ocho lotes de terreno que fueron investigados en esas diligencias, de la cual solicito compulsión con el plano original que obra glosado en el expediente agrario que nos ocupa para que cause los efectos legales correspondientes.

D).- COPIA CERTIFICADA, de la Constancia Certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, de fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, constante en una hoja de tamaño oficio, de la cual solicitamos se compulsa con el original de dicha Constancia, que obra en el expediente agrario que nos ocupa, para todos los efectos legales conducentes. Con esta probanza se acredita que los ocho lotes de terreno que aparecen en el Plano Informativo no se encuentran registrados o inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche como propiedad de alguien.

E).- COPIA FOTOSTATICA del oficio sin número signado por el Topógrafo PEDRO ENRIQUE GARCIA SEGURA, del cual solicito su COMPULSA, con el original que obra en el expediente agrario que nos ocupa, para todos los efectos legales conducentes.

F).- COPIA FOTOSTATICA del oficio 489764, de fecha ilegible, dirigido a ABRAHAM MARTINEZ GARCIA, con cargo a la Comisión Deslindadora, en Campeche, Estado de Campeche 04-01. por el C. Lic. Jorge B. Corral Garay, en el que se hace alusión a que los terrenos objetos del estudio en el expediente Agrario que nos ocupa, son terrenos baldíos, Nacional y Demasías, afectables para constituir ejidos, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

Sus alegatos, básicamente los hizo consistir en que debe afectarse el predio “Granjas Madero”, y la totalidad de los ocho lotes de terrenos investigados, según plano informativo elaborado por el ingeniero Josué Gracia Torres, por ser éstos propiedad de la Nación.

La Coordinación Agraria en la Entidad Federativa por oficio 1488 de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, instruyó al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos para que realizara los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el veinte de septiembre del mismo año del que se conoce que los predios denominados “Corrales Ranch” y “Rancho Huimanguillo” con superficies de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada uno, que se encuentran amparados con los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 569667 y 569666, respectivamente, son propiedad de Miguel Angel Monroy Benítez y que se encuentran dedicados a la explotación ganadera.

Por escrito recibido en este Tribunal el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, firma do por Cándido Salgado Salgado, el mismo, en representación del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

“...que carecemos de interés jurídico y pretensión en que nos doten de las tierras del polígono 4, toda vez que sobre este polígono, en el que se ubica el predio ‘Balchaka’, actualmente se encuentra repartido entre núcleos de población ejidal...”.

A la anterior promoción, le recayó acuerdo de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de este Tribunal Superior en el que se tienen por hechas las manifestaciones a que se refiere el escrito.

Por auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo por el que ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede alterna en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, para que notificara la posible afectación de los predios denominados “Rancho Corrales”, “Innominado”, “San Miguel”, “Yaskín”, “Innominado”, “Los Caracoles” y dos más “Innominados” localizados todos ellos en el Municipio y Estado antes citados, los que son propiedad de Ariel Córdoba López, José M. Córdoba Sánchez, Alberto Morán Zentella, Nidia Pavón Salvatierra, Lorena Martos Sosa y Diana Beatriz Sosa Abreu, respectivamente, para que en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente en que surta la notificación, presentaran pruebas y formularan alegatos que a su derecho convenga. Mediante oficio 25/98 el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, informó que por auto de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el actuario adscrito a ese Tribunal, se vio imposibilitado para notificar a las personas referidas precedentemente, en virtud de que no fueron localizados en los predios antes citados, mo tuvo por el cual se les notificó por medio de edictos, los que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el doce y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y en el Periódico “Tribuna”, los días ocho y trece del mismo mes y año.

Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció al procedimiento Bertha Noemí García Castillo, propietaria de los predios denominados “La Espada”, antes “Yaskín” y “El Sable” antes “San Fernando” y que identifica también a este último como el “Innominado”, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que hizo consistir en las siguientes:

“...PRUEBAS

A).- Copia fotostática certificada por el Notario Público No. 49 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche Lic. Enrique Castilla Magaña, de la escritura pública No. 3804, Volumen 50, de fecha 4 de abril de 1989, levantada ante la fe del Notario Público No. 3, Lic. José G. del Aguila Sánchez, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco.

B).- Copia fotostática certificada por el mismo Notario Público, del plano del predio ‘La Espada’ levantada por el Ing. Marco A. Espadas García con cédula Profesional No. 1361380.

C).- Copia fotostática certificada por el mismo Notario Público de la Escritura Pública No. 3807, Volumen 50, de fecha 7 de abril de 1989, levantada ante la fe del Notario Público No. 3, Lic. José G. del Aguila Sánchez, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco.

D).- Copia fotostática certificada por el mismo Notario Público del plano del predio ‘El Sable’ levantada por el Ing. Marco A. Espadas García con Cédula Profesional No. 1361380.

E).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado del Certificado de Inafectabilidad del predio ‘San Fernando’ (El Sable), del certificado de inafectabilidad No. 569671, de fecha 16 de mayo de 1990.

F).- Siete hojas conteniendo 14 fotografías de los predios ‘La Espada’ y ‘El Sable’ en las cuales se puede apreciar las instalaciones correspondientes.

G).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado de la Constancia de expedición de refrendo de fierro, otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Campeche, de fecha 21 de agosto de 1991.

H).- Original de la Fe de Hechos, expedido por el Lic. Enrique Castilla Magaña, Titular de la Notaría Pública No. 49, del Estado de Campeche, mediante la Escritura Pública No. 89/98, de fecha 17 de junio de 1998...”.

Sus alegatos básicamente los hace consistir en que los predios de su propiedad, desde hace nueve años se encuentran dedicados a la explotación ganadera y que no exceden los límites de la pequeña propiedad, por lo que considera que son inafectables.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció al procedimiento Miguel Angel Monroy Benítez, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que hizo consistir en las siguientes:

“...PRUEBAS

A.- Copia fotostática certificada por el notario público número 49 del primer distrito Judicial del Estado de Campeche, de la escritura pública 7477, volumen 111, de v21 de mayo de 1993, levantada ante la fe del Notario Público número 3, de la Ciudad de Comcalco, Tabasco.

B.- Copia fotostática certificada por el mismo notario público, del plano del predio propiedad de Miguel Angel Monroy Benítez levantada por el ingeniero Raúl de la Cruz Cobos.

C).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado del Certificado de Inafectabilidad No. 569667, del predio ‘Corrales Ranch’, de fecha 16 de mayo de 1990.

D).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado del Certificado de Inafectabilidad No. 569666 del predio ‘Rancho Huimanguillo’, de fecha 16 de mayo de 1990.

E).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado de la Constancia de expedición de fierro, otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, de fecha 13 de Mayo de 1992.

ALEGATOS

Es verdaderamente inverosímil e ilegal que después de muchos años de constante trabajo y explotación, se pretenda por imprecisiones jurídicas, afectar el predio de mi propiedad, que en base a sacrificios he venido explotando, con más de 100 cabezas de ganado bovino, 350 hectáreas de pasto panamá, corrales, caballerizas, camino de acceso, casa de mampostería con techos de láminas, piso de cemento, y pozo con su bomba, así como totalmente cercado, datos que podrá verificarlos ese H. Tribunal, cuando se practique la inspección ocular y los trabajos técnicos e informativos complementarios, en los cuales comprobará lo intensivo de mi explotación, ya que es producto de muchos años de esfuerzo; encontrándose al corriente del pago de los impuestos prediales correspondientes, por lo tanto le ruego tome en cuenta estos alegatos al momento de emitir la nueva sentencia definitiva, que de afectar el predio de mi propiedad se cometería una injusticia así como ilegalidad, por ser un predio inafectable por su explotación y superficie y que cuenta con Certificado de Inafectabilidad, por lo tanto no es susceptible de afectación, además que los coeficientes de agostadero de la región, establecen 3.5 hectáreas por cabeza de ganado, por lo tanto no llega ni siquiera al mínimo de la superficie considerada inafectable.

Asimismo quiero indicar a Usted que para la tramitación de los expedientes de N.C.P.E. que contemplaba la Ley Federal de Reforma Agraria, se mencionaba que la Secretaría de la Reforma Agraria localizaría terrenos afectables, lo cual se hizo en el Juicio Agrario No. 812/92, en el cual dotó con 459-68-00 hectáreas, asimismo por inconformidad del Ejido dotado, se repuso el expediente, confirmando en los mismos la inafectabilidad del predio de mi propiedad, ya que a petición del C. Ing. Héctor Manuel Rico Sáenz, en aquel entonces Consejero Agrario, comisionado al Ing. Ignacio Vázquez Olmos, de la Delegación Agraria, quien realizó la investigación técnica complementaria, diligencias que obran en los autos respectivos, del expediente antes mencionado, por lo tanto no se puede dar retroactividad en mi perjuicio ya que me asisten derechos de más de seis años de explotación de los predios indicados, como lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, por tal motivo ruego a Usted tome en cuenta estos ALEGATOS y con las pruebas aportadas así como las que se aporten durante la secuela del procedimiento, y en base a la verificación ocular y los estudios técnicos complementarios, se confirme la inafectabilidad del predio de mi propiedad, el cual lo ampara los certificados de inafectabilidad Nos. 569666 y 569667, expedidos el 16 de mayo de 1990, por lo tanto es improcedente cualquier acción, que pretenda afectar el predio de mi propiedad.

Por lo antes expuesto y fundado pido a ese H. Tribunal Superior Agrario, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito de pruebas y alegatos, para que me sea reconocida la personalidad como propietario del predio rústico 'Corrales Ranch y Rancho Huimanguillo', ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Previos los desahogos de la inspección ocular y los trabajos técnicos complementarios en los predios señalados en la Notificación que se invoca, se emita el fallo correspondiente...”.

SEXTO.- Por sentencia de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará 'General Centauro del Norte', a ubicarse en el Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 716-91-28 (setecientos dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, veintiocho centiáreas) de agostadero, que se tomarían de la siguiente forma: del predio denominado

'La Espada' una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas); del denominado 'El Sable' 116-91-28 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, veintiocho centiáreas) ambos propiedad, para efectos agrarios de Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán; y de las fincas propiedad, igualmente para efectos agrarios de Ariel Córdoba López y Sonia Izquierdo Campos 200-00-00 (doscientas hectáreas) del denominado 'Corrales Ranch'; y 200-00-00 (doscientas hectáreas) del 'Rancho Huimanguillo', las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y ocho campesinos capacitados que se señalan en el considerando cuarto de la presente resolución. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, con copia certificada de esta sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

SEPTIMO.- Inconformes con la sentencia, Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado con el número 515/2001, en el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el que resolvió el diecisiete de abril de dos mil dos, lo siguiente:

“...PRIMERO.- SE REVOCA, la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ALBERTO MORAN ZENTELLA y AURA PERALTA BARJAU DE MORAN, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese como corresponda; anótese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca...”.

Lo anterior tiene su apoyo en la consideración que se transcribe:

“...QUINTO.- Los quejosos señalaron en vía de concepto de violación ante el Juez de Distrito, que no fueron legalmente notificados a fin de poder acudir al procedimiento de origen a hacer valer sus derechos, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Tribunal Superior Agrario debió de cerciorarse antes de afectar sus propiedades, si fueron debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329 de la misma ley, ya que conforme al artículo 275,

la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente en el Periódico Oficial, aunque surta sus efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables; sino que también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las Comisiones Agrarias Mixtas informen a tales propietarios o usuarios mediante oficios que les dirijan a los cascos de las fincas.

Ahora bien, de las diligencias de notificación encaminadas a llamar a los propietarios de los predios como de probable afectación, a fin de que pudieran presentar pruebas y alegar lo que sus derechos conviniera, en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación, este Tribunal advierte diversas irregularidades, que devienen en diversas contradicciones.

Resulta conveniente señalar que como correctamente señalan los quejosos, mediante auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede alterna en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, que notificara en términos de lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la probable afectación de los predios de su propiedad, a Ariel Córdoba López, José M. Córdoba Sánchez, Alberto Morán Zentella (quejoso), Nidia Pavón Salvatierra, Lorena Martos Sosa, y Dina Baetrix (sic) Sosa Abreu, para que en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a sus derechos conviniera (foja 927).

No obstante lo anterior, el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, realizó la notificación ordenada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, haciendo constar que al constituirse en el poblado denominado General Centauro del Norte, en el Municipio del Carmen, Campeche, no encontró a ninguna persona que pudiera proporcionar información, por lo que efectuó una investigación con vecinos del lugar y entrevistando a una persona de nombre Abraham Martínez García, quien dijo ser Presidente del Comité Particular Ejecutivo de dicho lugar e identificándose con credencial para votar con fotografía, indicó que desconocía quién o quiénes eran los propietarios de los predios y el lugar donde podían ser localizados, motivo por el cual el actuario quedó imposibilitados para cumplir con la notificación ordenada (foja 934).

El propio magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, al advertir que no se practicaron las notificaciones a las personas indicadas en el auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que no se les localizó en los predios de referencia, ordenó la devolución del despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, a efecto de que procediera a realizar las notificaciones ordenadas por edictos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria (foja 931).

En este sentido, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto, puesto que la notificación no se ordenó realizarla en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino de acuerdo al artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; más aún, el Tribunal no se percató de estas circunstancias, es decir, que no se había realizado en los términos ordenados, y ordenó realizar las notificaciones por edictos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria, incurriendo en una contradicción al determinar aplicar ambas legislaciones indistintamente (Ley Federal de Reforma Agraria y Ley Agraria) sin especificar además porqué debía de aplicarse esta última legislación, cuando en el proveído en el que consta la orden de mérito, ya había señalado la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que se percatara si se dio o no cumplimiento a lo que esta legislación establece al respecto.

Es por ello, que si lo que la autoridad tomó en cuenta para ordenar la práctica de la notificación, fue lo que señala el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, habiendo tomado en consideración que la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, instauró el expediente de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, bajo el número 98 el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicándose la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de marzo del mismo año, entonces debe decirse que la notificación no se ajustó a derecho.

El artículo tercero transitorio mencionado, establece:

'ARTICULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda'.

Así, si atendemos al sentido literal de la orden de notificación contenida en el auto de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la notificación debió haberse practicado en términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estableciendo este numeral en su último párrafo, lo siguiente:

'El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329 y, en caso de que se llegaren a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará al Secretario de la Reforma Agraria, para que éste mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga'.

En tanto que el artículo 275 de la misma legislación señala:

'La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta Ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas'.

Por su parte, el numeral 329 del mismo ordenamiento, establece:

'Tan pronto reciba la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria mandará publicarla en **el Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial de la entidad donde esté ubicado el predio o predios que se señalen como afectables.

Si la solicitud contiene el señalamiento expreso del predio o predios presuntamente afectables, la sola publicación de la misma surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores, en los términos de lo dispuesto en el artículo 210.

Sin perjuicio de lo establecido en dicho artículo, la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a la publicación, mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio del oficio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 275, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga'.

Ahora bien, conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la publicación de la solicitud agraria o del acuerdo de iniciación del expediente en el Periódico Oficial, aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las Comisiones Agrarias Mixtas informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado el propietario o poseedor de predios afectables, a fin de que pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos; en el entendido, que la notificación relativa deberá hacerse a través del Tribunal Unitario Agrario correspondiente, dado que las Comisiones Agrarias Mixtas, cesaron en su función de manera paulatina a partir de la vigencia de la Ley Agraria, según el párrafo tercero del artículo tercero transitorio de este ordenamiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

'Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 87 Tercera Parte

Página: 17

'AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION. NOTIFICACION DE SOLICITUD DE SU CREACION A LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS PRESUNTAMENTE AFECTABLES.- La publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de la solicitud para la creación de un nuevo centro de población, no hace las veces de notificación para los propietarios de los predios presuntamente afectables, sino que tal notificación debe hacerse de manera directa y fehaciente, a fin de que puedan acudir en defensa de sus derechos, atento a lo dispuesto por el artículo 329, parte final, de la Ley Federal de Reforma Agraria'.

'Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 84 Tercera Parte

Página: 27

'AGRARIO. NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE.- Conforme al artículo 220 del Código Agrario abrogado y su correlativo el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente en el periódico oficial, aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las Comisiones Agrarias Mixtas informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado el propietario o poseedor de predios afectables, a fin de que pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos'.

En mérito de lo anterior, es de concluirse que tienen interés jurídico los quejosos, toda vez que cuentan con Comisariado Ejidal, máxime que la propia autoridad responsable ordenadora les reconoció su carácter de propietarios para efectos agrarios de los predios citados con antelación.

De igual manera, los quejosos tienen razón en lo que aducen esencialmente en sus conceptos de violación, en virtud de que no fueron citados conforme a derecho, y por ello no tuvieron conocimiento del juicio agrario correspondiente, por lo que es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y llame legalmente a juicio a los quejosos, practicando la notificación, de conformidad con la legislación que fundadamente estime aplicable, a fin de que puedan ser escuchados en el mismo, hecho lo cual, deberá pronunciar la resolución correspondiente...".

OCTAVO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el que resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 812/92, que corresponde al administrativo 98, ambos relativos a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará 'General Centauro del Norte', y quedará ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, únicamente por lo que se refiere a la superficie de los predios defendidos por los quejosos.

SEGUNDO.- Túmese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito...".

NOVENO.- Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil dos, el Tribunal Superior, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, para que notificara personalmente a Alberto Morán Zentella y a Aura Peralta Barjau de Morán, concediéndoles un plazo de cuarenta y cinco días, para que ofrezcan pruebas y formulen alegatos, en relación a los predios denominados "La Espada" y "El Sable", el que les fue notificado el cuatro de septiembre de dos mil dos.

DECIMO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el siete de octubre de dos mil dos, compareció César A. Pérez y Pérez, en su carácter de apoderado general

para pleitos y cobranzas de Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau o Aura Peralta Barjau de Morán o Aura Peralta de Morán, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria A.R. 515/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el diecisiete de abril de dos mil dos, que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario deje parcialmente insubsistente la resolución reclamada y llame legalmente a juicio a los quejosos. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dos, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, establece:

"...Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración, que en el caso que ahora nos ocupa, el amparo y protección de la Justicia Federal, le fue concedido únicamente a Alberto Morán Zentella y a Aura Peralta Barjau de Morán, el presente asunto se circunscribe únicamente a determinar si los predios "La Espada" y "El Sable", antes el "Yaskín" y "San Fernando", o el "Yaskín" o "Innominado", resultan ser afectables o inafectables; consecuentemente, la sentencia de siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, queda subsistente respecto de aquello que no fue materia de estudio constitucional.

CUARTO.- Del análisis y estudio del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero Josué Gracia Torres, de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que inspeccionó el predio denominado "Yaskín", con superficie de 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas) de agostadero, y el "Innominado", con superficie 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas) de agostadero, ambos propiedad de Alberto Morán Zentella, señalando lo siguiente: "...las inspecciones oculares se efectuaron en compañía del C. Gustavo Leder Ramírez, Agente Municipal del lugar, y de los representantes del grupo que acompañaron a los comisionados en los recorridos anexando al presente las constancias, donde se señala la inexplotación de los terrenos en que se encuentran según la minuciosa investigación que se realizó..."; ahora bien, de las constancias de inexplotación a que se refiere lo transcrito precedentemente, se conoce, en relación a los predios denominados "Yaskín" e "Innominado", que son propiedad de Alberto Morán Zentella, que desconocen su domicilio, que son de agostadero y monte alto, que está abandonado y que no tienen cabezas de ganado, concluyendo, en su observación general, que dichas heredades, están abandonadas totalmente, señalando que el representante o propietario del predio no se presentó, fojas 122, 123, 126 y 127, del legajo 3.

Por otro lado, los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecen lo siguiente:

"...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectáreas de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas...".

De una sana interpretación a los primeros numerales citados, se llega a la conclusión de que, para que un predio rústico de propiedad particular tenga la categoría de inafectable, debe contar, como máximo, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad. De ahí que, si en el presente caso, el predio en cuestión, que aparecen a nombre de Alberto Morán Zentella, según el informe de los trabajos técnicos que ahora se analiza, se arriba a la conclusión de que, el referido propietario, cuenta con una superficie total de 361-08-00 (trescientas sesenta y una hectáreas, ocho áreas) de agostadero, con lo que dichas heredades, se encuentran dentro de los límites permisibles para la pequeña propiedad inafectable.

Por otro lado, el numeral 251, del ordenamiento legal antes mencionado, establece que, para que un predio conserve la calidad de inafectable, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos; ahora bien, del informe de los trabajos técnicos informativos que ahora se analiza, si bien es cierto, que refieren que los terrenos se encontraron inexplorados, según el acta de investigación que se realizó, también lo es que, de las actas de investigación que obran a fojas 121, 122, 126 y 127, del legajo 3, ni del informe de los trabajos técnicos e informativos que obra a fojas 136 a la 143, del mismo legajo, se desprende elemento alguno que permita a este juzgador, conocer y, por ende, arribar a la conclusión de que, dichas heredades, permanecieron inexploradas, por más de dos años consecutivos, consecuentemente, dicho informe, resulta ser insuficiente para acreditar una inexploración mayor a dos años consecutivos.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau o Aura Peralta Barjau de Morán o Aura Peralta de Morán, en su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el siete de octubre de dos mil dos, se procede a la valoración de las mismas, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 3,469, de trece de noviembre de dos mil, tirada por el Notario Público número 18, de Teapa, Tabasco, acreditan haber otorgado poder general para pleitos y cobranzas a César Augusto Pérez y Pérez.

Con la documental pública, consistente en el recibo de la Tesorería Municipal de Escárcega número 698, de veintidós de noviembre de dos mil, acreditan haber pagado la certificación de fierro quemador de los propietarios de los ranchos "Yaskín" y "San Fernando".

Con la documental pública, consistente en la constancia expedida el veintidós de noviembre de dos mil, por el Secretario del Ayuntamiento de Escárcega, Estado de Campeche, acreditan que el fierro se encuentra debidamente registrado para marcar ganado de los ranchos el “Yaskín” y “San Fernando”, propiedad de Alberto Morán Zentella.

Con la documental privada, consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Escárcega, de veintidós de noviembre de dos mil, con la misma acredita que se encuentra registrado en dicha Asociación el fierro de herrar de Alberto Morán Zentella, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, como propietario de los ranchos el “Yaskín” y “San Fernando”.

Con la documental privada, consistente en la constancia expedida por el comisariado municipal del ejido “Aguacatal”, de treinta y uno de octubre de dos mil, en la que refiere que Alberto Morán Zentella, es un ganadero conocido y que se ha dedicado durante quince años a la explotación ganadera en los ranchos “Yaskín” y “San Fernando”, la misma por sí sola, carece de eficacia jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que, no se trata de un informe rendido por un servidor público que tiene la encomienda específica.

Con la documental privada, consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Escárcega, de treinta de octubre de dos mil, en la que refiere que Alberto Morán Zentella, es socio activo de la Asociación y que se ha dedicado durante trece años a la explotación ganadera en los ranchos “Yaskín” y “San Fernando”, la misma por sí sola, carece de eficacia jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que no se trata de un informe rendido por un servidor público que tiene la encomienda específica.

Con la documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 2,359, de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, tirada por el Notario Público número 3, de Teapa, Tabasco, acreditan haber celebrado, la compraventa del predio denominado “Huimanguillo”, y que es ahora el denominado rancho “Yaskín”, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), y por ende, su interés jurídico.

Con la documental pública, consistente en la certificación del Registrador Público de la Propiedad y Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, con la misma acredita que el predio denominado “La Espada”, se encuentra inscrito a fojas 13 del Tomo 69-B, Libro Primero, bajo el número 26268, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Con la documental pública, consistente en copia certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 569666, expedido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, en favor de Sonia Izquierda Campos, que ampara el predio denominado rancho “Huimanguillo”, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, con la misma acredita que el predio de su propiedad, se encuentra amparado por el referido certificado de inafectabilidad.

Con la documental pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 2206, de siete de abril de mil novecientos ochenta y siete, tirada por el Notario Público número 3, de Teapa, Tabasco, acreditan haber comprado la totalidad del predio “La Esperanza”, también conocido como “San Fernando”, ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, con superficie de 116-91-28 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, veintiocho centiáreas).

Con la documental pública, consistente en el certificado expedido por el Registrador Público de la Propiedad y Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, el veintisiete de junio de dos mil dos, con la misma acredita que el predio denominado rancho “El Sable” antes “San Fernando”, con superficie de 116-91-28 (ciento dieciséis hectáreas, noventa y una áreas, veintiocho centiáreas), se encuentra inscrito en ese Registro en la foja 12 vuelta, del Tomo 69-B, bajo el número 21639, Sección Cuarta, Libro Primero, de veintinueve de junio mil novecientos ochenta y nueve.

Con la documental pública, consistente en la copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 569671, expedido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, en favor de Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán, con la misma acredita que el predio “San Fernando”, se encuentra amparado por dicho certificado, respecto de una superficie de 116-73-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y tres áreas) de agostadero de buena calidad.

Con la documental pública, consistente en la Fe de Hechos, expedida por el Notario Público número 1,

de Escárcega, Campeche, de veintiuno de septiembre de dos mil dos, con la misma acreditan que el predio denominado “El Sable”, se encuentra dividido en seis partes de aproximadamente 10-00-00 (diez hectáreas), cada uno, que 60-00-00 (sesenta hectáreas) aproximadamente, están cultivadas de pasto; que observó ciento cincuenta vientres de raza brahmán con cimetal; que existen tres casas para los vaqueros y el encargado, construidas de block y láminas de asbesto; que existe una casa de tablas con láminas de cartón; que existe un corral de embarque dividido en tres secciones y un embarcadero; que se encontró un tractor marca Massey Ferguson, una pila de agua de material de aproximadamente veinticinco mil litros, una rastra, una chapeadota, cincuenta y un borregos, y ocho jagüeyes; que el predio “La Espada”, se encuentra fusionado con el rancho “El Sable”, los que aparecen como un solo rancho, consta de nueve divisiones de alambre de púas, con ocho jagüeyes, está sembrado de pasto, y cuenta con doscientos vientres y cinco caballos, observando potreros limpios y trabajados, existe un dren de cuatro kilómetros aproximadamente, que sirven para desagüe del rancho.

Con testimonial, desahogada por Juan Alfredo Sarao Cabrera, Edgar Javier Espadas, Gonzalo Reyes Zapata y Gilda Noemí Avilés y Yam, con las mismas acredita que Alberto Morán Zentella y Aura Peralta de Morán, se encuentran en posesión de los predios denominados “El Sable” y “La Espada”, y que en la actualidad, lo tienen dedicado a la explotación ganadera, lo que se corrobora con la Fe de Hechos a que se hizo referencia en el párrafo precedente.

Con la inspección ocular, realizada por el licenciado Wilberg Saucedo Castro, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, sede alterna Campeche, Campeche, de veintiséis de noviembre de dos mil dos, con la misma acredita que el predio “El Sable” y “La Espada”, se encuentran dedicados a la explotación ganadera, contando con la infraestructura adecuada para la explotación ganadera y observando trescientas catorce piezas de ganado vacuno mayor y ochenta y uno de ganado menor.

Con las pruebas ofrecidas por Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán, acreditan que son propietarios de los predios denominados “El Sable” y “La Espada”, con superficies de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero, respectivamente; que los mismos, están dedicados a la explotación ganadera; que se encuentran amparados con los certificados de inafectabilidad ganadera números 5569666, 569671; consecuentemente, considerando la superficie total de los mismos que es de 316-00-00 (trescientas dieciséis hectáreas) de agostadero, y toda vez que, los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, permiten como límite de la pequeña propiedad inafectable, hasta 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, y siendo que en el caso en estudio, la superficie en cuestión se encuentra debajo de ese límite, dicha heredad, en términos de los numerales antes mencionados, resulta ser inafectable. Por otro lado, por lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 251, del mismo ordenamiento legal, cabe señalar, que dicho predio, se encuentra dentro del supuesto contenido en dicho numeral, toda vez que quedó acreditado que el predio propiedad de los oferentes, se encontró dedicado a la explotación ganadera.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior concluye que son inafectables los predios denominados “El Sable” y “La Espada”, con superficies de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero, respectivamente, que se localizan en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, propiedad de Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria A.R. 515/2001, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inafectables los predios denominados “El Sable” y “La Espada”, con superficies de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero, respectivamente, que se localizan en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, propiedad de Alberto Morán Zentella y Aura Peralta Barjau de Morán, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio al rubro citado, respecto de aquello que no fue materia de estudio constitucional.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche;

los puntos resolutiveivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.